

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 9 de enero de 2025

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de la mercantil CAS TRAINING, S.L contra la resolución de adjudicación del contrato de Servicios para la realización de los cursos de robótica e inteligencia artificial en el Centro Intergeneracional “Oula Léele” del Distrito de Arganzuela, división territorial del municipio de Madrid (Expte. 300/2024/00582), este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente.

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. - Mediante anuncio publicado en el perfil del contratante inserto en la plataforma de contratación del sector público en fecha de 19 de agosto de 2024, se convocó la licitación del contrato de referencia mediante procedimiento abierto, con pluralidad de criterios de adjudicación y sin división en lotes.

El valor estimado de contrato asciende a 564.064,93 euros y su plazo de duración será de 24 meses desde el día siguiente a la fecha de su formalización.

A la presente licitación se presentaron dos licitadores, la recurrente y la empresa

INNOVACIÓN Y DESARROLLO LOCAL, S.L., que resultó adjudicataria .

Segundo. - La mesa de contratación, en sesión celebrada el día 30 de septiembre de 2024 acordó proponer al órgano de Contratación, la adjudicación del contrato de referencia a la mercantil INNOVACIÓN Y DESARROLLO, LOCAL, S.L.

El día 3 de octubre de 2024 se requiere a la citada empresa la documentación preceptiva previa a la adjudicación y el 15 de noviembre de 2024, la Concejala-Presidenta del Distrito de Arganzuela , dicta Decreto de adjudicación del contrato a la misma.

Posteriormente, el 21 de noviembre de 2024 solicitó vista de expediente por parte representante de la recurrente CAS TRAINING S.L.

La vista del expediente se realiza el 4 de diciembre, personándose los representantes de la mercantil solicitante en las dependencias del Distrito de Arganzuela, obviando los datos confidenciales que señaló la empresa adjudicataria, INNOVACIÓN Y DESARROLLO, LOCAL, S.L.

Con fecha 11 de diciembre de 2024, una vez transcurrido el plazo para la interposición del recurso especial, se formaliza el contrato con la empresa INNOVACIÓN Y DESARROLLO, LOCAL, S.L..

Con fecha 12 de diciembre de 2024, tiene entrada en el Registro General del Ayuntamiento de Madrid, la comunicación remitida por el Tribunal Administrativo de Contratación Pública, de interposición de recurso especial en materia de contratación por parte de la representación de la mercantil CAS TRAINING S.L, que tuvo entrada el día 11 de diciembre en el registro de tribunal y el día 10 de diciembre en el Registro General de la Consejería de Hacienda de la Comunidad de Madrid.

Con fecha 16 de diciembre de 2024, la Concejala-Presidenta del Distrito de Arganzuela dicta decreto en el que acuerda la suspensión del Decreto de fecha 15 de

noviembre de 2024, por el que se adjudica el citado contrato, con efectos de 12 de diciembre de 2024.

Tercero. - El 11 de diciembre de 2024 tuvo entrada en este Tribunal el recurso especial en materia de contratación, interpuesto por la representación de la mercantil CAS TRAINING S.L, en el que solicita acuerde anular la adjudicación del citado contrato a favor de la empresa INNOVACIÓN Y DESARROLLO, LOCAL, S.L.

El 19 de diciembre de 2024, el órgano de contratación remitió el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP).

Cuarto. - La tramitación del expediente de contratación se encuentra suspendida, en virtud del Acuerdo adoptado por este Tribunal el 28 de noviembre de 2024 sobre el mantenimiento de la suspensión en los supuestos de recurso sobre los acuerdos de adjudicación. Por otro lado, la ejecución del contrato cuya resolución de adjudicación es objeto del presente recurso se encuentra suspendida en virtud de lo dispuesto de Decreto de 16 de diciembre de 2024 de la Concejala-Presidenta del Distrito de Arganzuela.

Quinto. - La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso a la empresa adjudicataria del contrato, en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 56.3 de la LCSP, concediéndoles un plazo, de cinco días hábiles, para formular alegaciones. En el plazo otorgado, no se han presentado alegaciones por parte de INNOVACIÓN Y DESARROLLO, LOCAL, S.L.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. - Este Tribunal resulta competente para resolver el recurso interpuesto en virtud de lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010,

de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público de la Comunidad de Madrid.

Segundo. - El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, al tratarse de una persona jurídica licitadora, cuya oferta ha quedado clasificada en segundo lugar y por tanto, *“cuyos derechos e intereses legítimos individuales o colectivos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados de manera directa o indirectamente por las decisiones objeto del recurso”* (Artículo 48 de la LCSP).

Asimismo, se comprueba la representación del recurrente firmante del recurso.

Tercero. - El recurso especial se interpuso en tiempo y forma, pues la resolución de adjudicación del contrato referenciado que se impugna, fue dictada el 15 de noviembre de 2024 y practicada la notificación el 18 de noviembre de 2024, e interpuesto el recurso, el 11 de diciembre de 2024, dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 50.1 de la LCSP.

Cuarto. - El recurso se ha interpuesto contra la resolución de adjudicación en el marco de un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a (100.000) euros. El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 44.1.a) y 2 (letra) de la LCSP.

Quinto. - Fondo del asunto.

1.-Alegaciones de la recurrente

El recurrente basa su recurso en tres aspectos fundamentales:

a) Solvencia técnica: adscripción de medios personales.

En primer lugar, la recurrente funda su recurso en que, según el PCAP al establecer la concreción de la solvencia técnica de los licitadores en el apartado 12 del cuadro de características del contrato, Anexo I del PCAP, lo hace en los siguientes términos:

“12.- Concreción de las condiciones de solvencia. (Cláusulas 16 y 25)

a) Compromiso de adscripción a la ejecución del contrato de medios personales y/o materiales: sí.

Los licitadores deberán presentar compromiso de adscripción de los medios personales establecidos en el apartado 3.3. del PPTP y de los medios materiales establecidos en el apartado 3.4 del PPTP.

Este compromiso es obligación contractual esencial: no.”

Por remisión del PCAP, el apartado 3.3 del Pliego de Prescripciones Técnicas (“PPT”), dispone lo siguiente:

“3.3.- Medios personales

El adjudicatario deberá disponer de un mínimo de tres profesores especializados para la realización de los cursos.

Los profesores deberán disponer de una titulación de Ingeniería Superior, Ingeniería Técnica, Informática o cualquier área relacionada con la inteligencia artificial o la robótica.

Así mismo, deberán contar con una experiencia profesional mínima de dos años en tres de las siguientes materias: electrónica, diseño 3D, impresión 3D, materiales compuestos, CNC, Corte láser, programación e microcontroladores, fabricación de robots o fabricación de drones.

La titulación se acreditará mediante la presentación del correspondiente título. La experiencia se acreditará mediante la presentación de un certificado de servicios expedido por la empresa en la que el personal haya prestados sus servicios.

Así mismo, el adjudicatario deberá designar un coordinador.

Las funciones de coordinación las podrá realizar alguno de los profesores asignado a la ejecución del contrato. En cualquier caso, el coordinador deberá acreditar los mismos requisitos de titulación y experiencia requeridos al profesorado.”

Alega el recurrente que la adscripción de medios personales supone la concreción de las condiciones de solvencia del licitador conforme al artículo 76 de la LCSP y en particular, dicho artículo en sus apartados 1 y 2 dispone que se ha de requerir al licitador la documentación pertinente para que acredite de manera completa y efectiva

la realidad de las declaraciones incluidas en el DEUC de acuerdo con el artículo 150.2 de la LCSP.

La cláusula 3.3 del PPT - anteriormente transcrita - señala que ha de justificarse la titulación de los profesores que el adjudicatario vaya a adscribir a la ejecución del contrato, así como su experiencia.

Y señala que el órgano de contratación no requirió esa documentación antes de la adjudicación, incumpliendo así el artículo 150.2 de la LCSP, adjudicando, en consecuencia el contrato, al adjudicatario, sin haber verificado efectivamente que el licitador disponía de la solvencia exigida.

En segundo lugar, aduce que, también había de probarse la experiencia de los profesores propuestos. En concreto, el PPT señala que *“La experiencia se acreditará mediante la presentación de un certificado de servicios expedido por la empresa en la que el personal haya prestados sus servicios.”*

Según el recurrente, en el expediente se comprueba la existencia de tres certificados aportados al efecto. Examinados los mismos, a su juicio, existe una clara insuficiencia en la justificación de la experiencia exigida al personal adscrito a la ejecución del contrato, pues en los mismos solamente se señala que las personas propuestas *“ha[n] colaborado habitualmente en el desarrollo de vehículos aéreos autónomos y dispone de competencias profesionales en [...]”*.

El PPT señala en la cláusula 3.3 que *“Los profesores deberán disponer de una titulación de Ingeniería Superior, Ingeniería Técnica, Informática o cualquier área relacionada con la inteligencia artificial o la robótica. Así mismo, deberán contar con una experiencia profesional mínima de dos años [...]”*.

A juicio del recurrente, cuando el órgano promotor del contrato solicita una experiencia mínima de dos años, hay que entender que se requiere que durante al menos dos años se haya dedicado ese profesional al ejercicio de esa especialidad. Y, según él,

si se examinan los certificados aportados por la adjudicataria, esa experiencia de al menos 24 meses o 2 años se compadece mal con haber “*colaborado habitualmente*”, terminología totalmente imprecisa y ambigua, en la que no constan fechas de inicio y final de la prestación de servicios.

b) Criterios de adjudicación: experiencia del profesorado

Por otro lado, alega el recurrente que según los criterios de valoración automática que se recogen en la cláusula 19.2.3 del PCAP, se atribuye hasta 24 puntos la valoración de la “experiencia del profesorado”.

El apartado 3.3 del PPTP establece que los tres profesores asignados al contrato deberán contar con una experiencia mínima de dos años en tres de las materias indicadas.

Se valorará la experiencia adicional acreditada por cada profesor, asignando 2 puntos por cada año de experiencia adicional acreditada por cualquiera de los profesores, hasta un máximo de 6 años de experiencia por cada profesor, es decir 4 adicionales sobre el mínimo establecido. Por tanto, al tratarse de 3 profesores, por 4 años adicionales como máximo y 2 puntos por año, el máximo de puntos a otorgar en este apartado será de 24.

La experiencia se acreditará mediante la presentación de un certificado de servicios expedido por la empresa en la que el personal haya prestados sus servicios.

Según el recurrente, por las mismas razones que se han expuesto con anterioridad, la experiencia exigida no ha sido debidamente acreditada, circunstancia que afecta directamente a la validez de la adjudicación del contrato por no haber valorado la oferta de la adjudicataria correctamente.

Alega el recurrente que, para el órgano de contratación, la experiencia previa de los formadores resulta fundamental, toda vez que se ha exigido como solvencia técnica

(mediante la adscripción de medios) y también ha sido objeto de valoración como criterio de adjudicación atribuyendo hasta 24 puntos sobre 100 a aquellos licitadores que adscriban docentes con más años de experiencia (hasta cuatro años adicionales sobre los dos mínimos exigidos).

Por otro lado, el cumplimiento de este criterio de adjudicación se acredita “*mediante la presentación de un certificado de servicios expedido por la empresa en la que el personal haya prestados sus servicios*”.

Como hemos visto, la empresa adjudicataria ha aportado unos certificados en los que se hace constar que tres personas tienen experiencia en las materias requeridas, al menos, desde 2017 y se valoran “años” de experiencia, mientras que los certificados aportados, al menos en dos casos, sólo indican que las personas propuestas “*han colaborado habitualmente*” con la empresa certificante, lo cual se encuentra lejos de acreditar esos “*años de experiencia*” profesional que son decisivos para la adjudicación.

c) Irregularidades procedimentales

Por último, y como corolario de todo lo anterior, alega el recurrente que se evidencia el desorden en la tramitación y la ausencia de escrupulosidad en dos hechos que resultan llamativos y que generan vicios invalidantes del procedimiento.

El primero de ellos deriva de la irregularidad de la oferta económica de la adjudicataria INNOVACIÓN Y DESARROLLO LOCAL.

Según el recurrente, la adjudicataria, en su propuesta económica ofertó un precio unitario de 46,73 euros por cada hora de curso; siendo 2.880 unidades de horas a consumir por la Administración, por lo que el total arrojaba un precio de 136.043,03 euros (la oferta global era de 212.088,27 euros, sumadas las horas de clases magistrales). A su juicio, se puede comprobar que la multiplicación del número de unidades por el precio unitario no es correcta, pues el precio total que debería haberse

ofertado debiera haber sido de 134.582,40 euros (sería la oferta global de 210.627,65 euros).

Como consecuencia de lo anterior, la Administración requirió al licitador que aclarase su postura, mediante acuerdo de la mesa de contratación de 26 de septiembre de 2024.

Pues bien, a pesar de que en el informe final de valoración se indicaba por el órgano técnico que debería prevalecer la oferta determinada en base a los precios unitarios, es decir, la adjudicación debía realizarse sobre un total de 210.627,25 euros; sin embargo, según el recurrente, la resolución de adjudicación se realiza por el importe de 212.088,27 euros, sin mayores explicaciones al respecto.

2. Alegaciones del órgano de contratación.

a) Solvencia técnica: adscripción de medios personales.

Frente a la alegación del recurrente de que el órgano de contratación no requirió a la adjudicataria la justificación de la solvencia exigida en la cláusula 3.3 del PPT, en la que se exige que ha de justificarse la titulación de los profesores que el adjudicatario vaya a adscribir a la ejecución del contrato, así como su experiencia antes de la adjudicación, incumpliendo así el artículo 150.2 de la LCSP, adjudicando, en consecuencia el contrato, al adjudicatario sin haber verificado efectivamente que el licitador disponía de la solvencia exigida; el órgano de contratación indica en su informe que dicha solvencia se recoge en el DEUC que aportó la adjudicataria y que aunque no se exigió dicha justificación antes de dictarse la resolución de adjudicación, si se exigió con carácter previo a la formalización del contrato, quedando convalidado dicho defecto.

En segundo lugar, frente a lo alegado de que, también había de probarse la experiencia de los profesores propuestos, según el órgano de contratación, en el expediente consta la existencia de tres certificados aportados al efecto, sin que competa al

recurrente cuestionar la validez de dichos certificados, en los términos en que están redactados.

b) Criterios de adjudicación: experiencia del profesorado

Tal y como se ha expuesto, en la cláusula 19.2.3 del PCAP, se atribuye hasta 24 puntos la valoración de la experiencia del profesorado y el cumplimiento de este criterio de adjudicación se acredita *“mediante la presentación de un certificado de servicios expedido por la empresa en la que el personal haya prestado sus servicios”*.

Aunque a juicio del recurrente, la empresa adjudicataria ha aportado unos certificados en los que se hace constar que tres personas tienen experiencia en las materias requeridas desde 2017 y él entiende que los mismos no acreditan esos *“años de experiencia”* profesional que son decisivos para la adjudicación. Ante ello, aduce el órgano de contratación que esto es una valoración del recurrente que estima que los certificados debían estar basados en un contrato o relación laboral que acreditara dicha experiencia; lo que a juicio del órgano de contratación, carece de base ya que los certificados gozan de presunción de veracidad y en consecuencia son válidos y por ello se han valorado para la adjudicación del contrato.

c) Irregularidades procedimentales

En relación a la *“irregularidad de la oferta económica de INNOVACIÓN Y DESARROLLO LOCAL”*, aducida por el recurrente al indicar que no puede ser por un importe de 212.088,27 euros, IVA excluido, al que correspondería por IVA la cantidad de 44.538,54 euros, totalizando un importe en 256.626,81 euros, IVA incluido y según el desglose que presenta la misma y el importe unitario por hora de servicio:

Concepto	Importe unitario máximo IVA excluido	Importe unitario oferta IVA excluido	Nº de actividades	Total IVA excluido
Horas cursos	50,2523	46,73 €	2.880	136.043,03 €
Clases magistrales	1.123,6000	1.044,95 €	72	76.045,25 €
<i>Total IVA excluido</i>				212.088,27 €
<i>IVA 21%</i>				44.538,54 €
<i>Total IVA incluido</i>				256.626,81 €

Según el órgano de contratación, la oferta económica, fue correcta y por importe de 212.088,27 euros, IVA excluido al que corresponde por IVA la cantidad de 44.538,54 euros, totalizando un importe 256.626,81 euros, IVA incluido, que habría de ser objeto de valoración, según lo determinado en el PCAP, si bien a la hora de consignar los importes unitarios en el desglose, concretamente en la columna “*Importe unitario oferta IVA excluido*”, se evidencia un error.

Por ello, con fecha 19 de septiembre de 2024, se evacuó un primer informe técnico de valoración de las ofertas, en el que a la vista de la incidencia descrita más arriba, se proponía a la Mesa de Contratación “*que prevalezcan los precios unitarios ofertados en detrimento del importe total*”, tomándose, de forma unilateral, como importe de referencia, en el desarrollo de dicho informe, la cantidad de 209.818,80 euros, I.V.A. excluido, en lugar de los 212.088,27 euros, I.V.A. excluido, ofertados por el licitador.

Dicho informe técnico no fue admitido por la mesa de contratación pues se estimó que ello suponía hacer una interpretación de lo ofertado por el recurrente y por ello se acordó en sesión de la mesa de contratación celebrada el 26 de septiembre de 2024, requerir a INNOVACIÓN Y DESARROLLO LOCAL, S.L., para que aclarase el contenido de su oferta.

La adjudicataria, reiteró su oferta inicial por un importe de 212.088,27 euros, IVA excluido, al que corresponde por IVA la cantidad de 44.538,54 euros, totalizando un importe 256.626,81 euros, IVA incluido y según el siguiente desglose:

Concepto	Importe unitario máximo IVA excluido	Importe unitario oferta IVA excluido	Nº de actividades	Total IVA excluido
Horas cursos	50,2523	47,237162 €	2.880	136.043,03 €
Clases magistrales	1.123,6000	1.056,1840 €	72	76.045,25 €
<i>Total IVA excluido</i>				212.088,27 €
<i>IVA 21%</i>				44.538,54 €
<i>Total IVA incluido</i>				256.626,81 €

A la vista del documento anteriormente reproducido, según consta en el Acta de la Sesión, “los miembros de la Mesa de Contratación, con derecho a voto, una vez calificado el error de transcripción alegado por el licitador, como error material y entendiéndolo, asimismo, que no ha concurrido variación en el total de la oferta económica inicialmente presentada, que a la postre, según lo establecido en el PCAP, habría de ser objeto de valoración, acuerdan, por unanimidad, admitir la aclaración aportada por la interesada y en consecuencia, admitir su oferta económica, en los términos reseñados más arriba”.

El recurrente sin embargo aduce, en su escrito de interposición del recurso que : “Pues bien, a pesar de que en el informe final de valoración se indicaba por el órgano técnico que debería prevalecer la oferta determinada en base a los precios unitarios, es decir, la adjudicación debía realizarse sobre un total de 210.627,25 euros, la Administración, sin embargo, ha resuelto en su acuerdo de adjudicación que el importe sea de 212.088,27 euros, sin mayores explicaciones al respecto.”

A este respecto, el órgano de contratación señala que lo aducido por el recurrente de que *“la adjudicación debía realizarse sobre un total de 210.627,25 euros”*, es una cantidad que aparece reiterada en su escrito, totalmente novedosa en el procedimiento, sin que aparezca reseñada ni en el informe técnico meritado con anterioridad, ni por supuesto en la oferta presentada por el adjudicatario que fue de 212.088,27 euros y es por lo que se le adjudicó el contrato.

Por otro lado, la recurrente señala como una irregularidad del procedimiento, que no se procedió a publicar en la PCSP ni el informe técnico de valoración final ni las actas correspondientes a las cinco sesiones celebradas por la mesa de contratación para la adjudicación del contrato objeto de este recurso, así como que la documentación que ha de exigirse al adjudicatario al amparo del artículo 150.2 LCSP se exigiera después de la adjudicación antes de la formalización.

El órgano de contratación reconoce dicha irregularidad pero señala que el recurrente solicitó vista del expediente antes de la finalización del plazo para interponer el recurso y que se le facilitó el acceso al mismo e incluso, antes, le fueron enviados por correo los informes técnicos de valoración, además se procedió también a la publicación en PCSP de todos los actos tramitados hasta la fecha que no se habían publicado.

Por lo que el recurrente tuvo conocimiento de la puntuación otorgada a las licitadoras por su oferta de criterios no valorables en cifras o porcentajes y aunque no viera publicado el informe técnico relativo a la valoración de criterios objetivos sí que asistió al acto de apertura de estos criterios contenidos en el SOBRE C donde se dio conocimiento de las ofertas económicas y las mejoras ofertadas por ambos licitadores.

Sexto.- Consideraciones del Tribunal.

a) Solvencia técnica: adscripción de medios personales.

En relación a la primera alegación del recurrente de que el órgano de contratación no requirió a la adjudicataria la justificación de la concreción de la solvencia técnica exigida en el Anexo I del PCAP, en los siguientes términos:

“12.- Concreción de las condiciones de solvencia. (Cláusulas 16 y 25)

a) Compromiso de adscripción a la ejecución del contrato de medios personales y/o materiales: sí.

Los licitadores deberán presentar compromiso de adscripción de los medios personales establecidos en el apartado 3.3. del PPTP y de los medios materiales establecidos en el apartado 3.4 del PPTP.

Este compromiso es obligación contractual esencial: no.”

Por su parte la cláusula 3.3 del PPT exige que :

“3.3.- Medios personales El adjudicatario deberá disponer de un mínimo de tres profesores especializados para la realización de los cursos. Los profesores deberán disponer de una titulación de Ingeniería Superior, Ingeniería Técnica, Informática o cualquier área relacionada con la inteligencia artificial o la robótica.

Así mismo, deberán contar con una experiencia profesional mínima de dos años en tres de las siguientes materias: electrónica, diseño 3D, impresión 3D, materiales compuestos, CNC, Corte láser, programación e microcontroladores, fabricación de robots o fabricación de drones. La titulación se acreditará mediante la presentación del correspondiente título. La experiencia se acreditará mediante la presentación de un certificado de servicios expedido por la empresa en la que el personal haya prestados sus servicios.”

En relación a ello, la adjudicataria aporta tres certificados expedidos por la empresa Daniel Hellin V Tecnología S.L. en lo que se indica que, desde 2017 los señores D. D.H.V con titulación de Arquitecto Técnico en ejecución de obras, D. C.A.A con titulación de Ingeniero Técnico en Informática de Sistemas y D.J.M.M con titulación de Ingeniero Técnico en Informática de Gestión; han colaborado habitualmente en el desarrollo de vehículos aéreos autónomos y disponen de competencias profesionales en: Diseño 3D, Impresión 3D, Programación y Microcontroladores.

Por tanto, los certificados aportados por la adjudicataria respecto a los profesores exigidos, recogen la titulación exigida en el PCAP de *“de Ingeniería Superior, Ingeniería Técnica, Informática o cualquier área relacionada con la inteligencia artificial o la robótica.”*, lo que acredita la solvencia exigida.

Por ello, ha de desestimarse esta pretensión del recurrente.

b) Criterios de adjudicación: experiencia del profesorado

En relación a la alegación respecto a la valoración de la experiencia del personal que se adscribe al contrato; hay que señalar que se establece como criterio de adjudicación en la cláusula 19.2.3 del PCAP: “*Experiencia del profesorado.....24 puntos* “

El apartado 3.3 del PPTP exige que los tres profesores asignados al contrato cuenten con una experiencia mínima de dos años en tres de las materias indicada (electrónica, diseño 3D, impresión 3D, materiales compuestos, CNC, Corte láser, programación e microcontroladores, fabricación de robots o fabricación de drones).

Y se valorará la experiencia adicional acreditada por cada profesor, asignando 2 puntos por cada año de experiencia adicional acreditada por cualquiera de los profesores, hasta un máximo de 6 años de experiencia por cada profesor, es decir 4 adicionales sobre el mínimo establecido. Por tanto, al tratarse de 3 profesores, por 4 años adicionales como máximo y 2 puntos por año, el máximo de puntos a otorgar en este apartado será de 24.

La experiencia se acreditará mediante la presentación de un certificado de servicios expedido por la empresa en la que el personal haya prestados sus servicios.

En los certificados aportados por la adjudicataria se indica que las personas propuestas como profesores “*ha[n] colaborado habitualmente en el desarrollo de vehículos aéreos autónomos y dispone de competencias profesionales en [...]*” desde el año 2017, lo que acredita la experiencia requerida y valorada en un total de 24 puntos ya que los mismos han colaborado con dicha empresa durante mas de 7 años , sin que el pliego exija la aportación del contrato de trabajo o relación laboral de dichos profesores con la empresa

en cuestion como alega el recurrente, bastando con la presentación de un “certificado de servicios” de la empresa Daniel Hellin V Tecnología S., como así hizo la adjudicataria.

Por lo que tal fundamento del recurso, debe ser desestimado.

c) Irregularidades procedimentales

Por último, en relación a la irregularidades procedimentales alegadas por el recurrente, hay que indicar que, respecto a la acreditación de la solvencia indicada por la adjudicataria en el DEUC, si bien no se le requirió para que al amparo del artículo 150.2 LCSP aportara dicha documentación antes de la adjudicación, sin embargo, si se hizo antes de la formalización del contrato.

En esta licitación solo concurrió la empresa recurrente y la adjudicataria, de tal forma, que aunque es un defecto procedimental, sería un vicio subsanable que quedo convalidado al exigirse la documentación antes de la formalización y que la admisión de la pretensión del recurrente en nada afectaría al procedimiento puesto que la documentación exigida ya fue aportada por el adjudicatario y además examinada por el recurrente en la vista del expediente que se le dio antes de la interposición del recurso.

Por otro lado, respecto a la alegación del vicio en la oferta económica de la adjudicataria, consta en el expediente, que hubo un error material en la misma a la hora de fijar el importe unitario de la hora en el desglose, concretamente en la columna “*Importe unitario oferta IVA excluido*”, se evidencia un error material, indicando que era de 46,73 euros. Pero esto no afectaba a la oferta global cuyo importe consta en la oferta presentada era de 212.088,27 euros, IVA excluido.

La mesa de contratación solicitó al adjudicatario la aclaración de su oferta y en dicha aclaración se indicó que el importe unitario de la hora, IVA excluido era de 47,237.162 euros, y que esto en modo alguno afectaba a la oferta económica global, ya que la misma seguía siendo de 212.088.27 euros.

El recurrente alega que, como se ofertó un precio unitario de 46,73 euros por cada hora de curso; siendo 2.880 unidades de horas a consumir por la Administración, por lo que el total arrojaría un precio de 134.582,4 euros y la oferta global sería de 210.627,25 euros.

Pero no pueda admitirse la alegación de la recurrente, ya que como se ha indicado, en la aclaración de la oferta económica solicitada a la adjudicataria, no se altera para nada la oferta global ni la total resultante de las horas/curso ni de clases magistrales, siendo un mero error material la oferta de precio unitario hora, fijado inicialmente en 46, 73 euros aunque en el importe global por el numero de horas, la oferta economica no variaba una vez aclarada dicha errata, de lo que se desprende que se trataba de un mero error de transcripción pero no de valoración.

Debemos partir, de que es doctrina consolidada del Tribunal Supremo y de los órganos encargados de la resolución de los recursos contractuales, que considera que en los procedimientos de adjudicación, debe tenderse a lograr la mayor concurrencia posible (STS de 21 de septiembre de 2004), siempre que los licitadores cumplan los requisitos establecidos como base de la licitación, de manera que, atendiendo a tal objeto, el artículo 84 del RGLCAP, determina las causas por las que la Mesa podrá desechar las ofertas, centrándolas en aquellos supuestos en que existan defectos que impliquen, o bien el incumplimiento de los pliegos, o bien inconsistencia en la oferta que no permitan tener a la misma por cierta.

El Informe de la Junta Consultiva de la Comunidad de Madrid 4/2007, de 31 de mayo, considera que si el error producido en la proposición económica no implica la imposibilidad de determinar por la Mesa cuál era el precio ofrecido para la ejecución del contrato, la proposición no debe ser desechada, no siendo causa bastante para el rechazo el cambio u omisión de palabras en el modelo de proposición si no altera el sentido de su oferta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 84 del RGLCAP.

La jurisprudencia se ha mostrado favorable a la posibilidad de solicitar aclaraciones a las ofertas presentadas. Así cabe citar la sentencia del Tribunal Supremo de 6 de

febrero de 2007 (recurso de casación 5294/2004, RJ/2007/1595), la sentencia del TJUE 29 de marzo de 2012 (asunto C-599/10 SAG ELV Eslovensko a.s.), la sentencia TGUE de fecha 10 de diciembre de 2009 (asunto T-195/08 Antwerse Bowwerken NV) y la sentencia del Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas, de 27 de septiembre de 2002, Tideland Signal/Comisión, dictada en el asunto T-211/02, que en su apartado 37 ha señalado que, aun cuando los comités de evaluación no estén obligados a solicitar aclaraciones, cada vez que una oferta esté redactada de modo ambiguo, tienen la obligación de actuar con una determinada prudencia al examinar el contenido de cada oferta, cuando la formulación de la oferta y las circunstancias del asunto indiquen que la ambigüedad puede explicarse probablemente de modo simple y que puede ser fácilmente disipada, siendo contrario, en principio, a las exigencias de una buena administración que se desestime la oferta de que se trate sin ejercitar la facultad de solicitar aclaraciones.

Este Tribunal en reiteradas resoluciones, así en la Resolución 125/2023 de 23 de marzo y en la 490/2021, de 21 de octubre; entre otras; en la línea doctrinal señalada, manifestaba: *“Respecto a la subsanación de defectos o errores que afecten a la documentación administrativa se ha mantenido por la doctrina y jurisprudencia un criterio unánime favorable, admitiendo la absoluta subsanabilidad. Sin embargo el criterio ha sido mucho más restrictivo respecto a la subsanación de los defectos de las proposiciones económicas o técnicas. No obstante, ninguna disposición establece la prohibición de subsanación. En este sentido, el artículo 81.2 del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por Real Decreto 1089/2001, de 12 de octubre, se refiere únicamente a la subsanación de defectos de la documentación administrativa, de lo que no deriva necesariamente la interdicción de la subsanación de las propuestas económicas y técnicas, aunque si debe utilizarse como un criterio interpretativo restrictivo de dicha posibilidad La eficiencia en la asignación del gasto público y la adjudicación a la oferta de mejor relación calidad precio, no deben ceder ante criterios formalista o rigoristas en la gestión de las licitaciones públicas. Solo en aquellos casos en que se produzca una evidente vulneración de los principios de la contratación pública debería quedar postergada. En definitiva, no se debe limitar la concurrencia, que sin duda favorece el*

interés público, al permitir conseguir la mejor oferta en relación calidad precio, por un formalismo claramente subsanable”.

Por su parte, la LCSP en el artículo 176.1 de la LCSP relativo a la presentación y examen de las oferta, señala que *“La mesa podrá solicitar precisiones o aclaraciones sobre las ofertas presentadas, ajustes en las mismas o información complementaria relativa a ellas, siempre que ello no suponga una modificación de los elementos fundamentales de la oferta o de la licitación pública, en particular de las necesidades y de los requisitos establecidos en el anuncio de licitación o en el documento descriptivo, cuando implique una variación que pueda falsear la competencia o tener un efecto discriminatorio”.*

A la vista de la doctrina y jurisprudencia expuesta, procede rechazar lo alegado en relación al error en la oferta económica de la adjudicataria, que como ha quedado ya acreditado, no sufrió variación alguna con la aclaración que se solicitó respecto al importe del precio unitario por hora ofertado.

Por tanto, procede la desestimación del recurso en este aspecto

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

Primero. - Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por interpuesto por la representación legal de la mercantil CAS TRAINING, S.L contra la resolución de adjudicación del contrato de Servicios para la realización de los cursos de robótica e inteligencia artificial en el Centro Intergeneracional “Oula Léele” del Distrito de Arganzuela, división territorial del municipio de Madrid (Expte. 300/2024/00582).

Segundo. - Levantar la suspensión del procedimiento de adjudicación, de

conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero. - Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las personas interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.